GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Director de la *Gaceta Oficial*
Enrique Alejandro Galindo Martínez

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 20 de julio de 2015	Núm. Ext. 286

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Decreto número 580 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud y al Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 1038

Decreto número 581 por el que se nombra al C. Alfonso Balderas Ramírez como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un término de diez años improrrogables.

folio 1039

Poder Legislativo

Acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a título gratuito una fracción de terreno, ubicada en el rancho La Luisa, municipio de Tezonapa, Ver., propiedad del Instituto Tecnológico Superior de Zongolica, a favor de la CONAFOR, para la construcción de un Centro de Educación y Capacitación Forestal (CECFOR N°4).

folio 1040

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, a 15 de julio de 2015
Oficio número 187/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

Decreto Número 580

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD Y AL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 4, así como un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 174, y un Capítulo III BIS al Título Décimo Primero, referente a la Salubridad Local, que comprende los artículos 177 Bis, 177 Ter, 177 Quater, 177 Quinquies, 177 Sexies, 177 Septies, 177 Octies, 177 Nonies y 177 Decies a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Establecimiento: Lugar en que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas. Se excluye el caso del consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares o eventos particulares; y

X. Bebidas alcohólicas: Todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen, y que se clasifican de la siguiente manera:

a) De bajo contenido alcohólico: Son productos que contienen hasta 6 grados GAY LUSSAC (G.. L.).

b) De medio contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 6.1 grados G.. L. y 20 grados G.. L.

c) De alto contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 20.1 grados G.. L. y 55 grados G.. L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G.. L, se consideran como alcohol no potable y no se autorizará su venta o suministro al público, para ingestión directa.

Artículo 174. ...

Ningún establecimiento podrá realizar el expendio y venta de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

Los establecimientos con licencia de venta de bebidas alcohólicas deberán ajustarse al horario que para tal efecto expida la autoridad competente; y no podrán operar horas extraordinarias ni ampliadas a las establecidas.

El horario de venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos que cuenten con licencia para tal efecto, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Apertura de venta de bebidas alcohólicas después de las 08:00 horas.

II. Cierre de venta de bebidas alcohólicas a más tardar a las 02:00 horas.

Los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el presente artículo se harán acreedores a una multa, la cual no podrá ser menor a 300 veces el salario mínimo ni mayor a 600 veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda.

CAPÍTULO III BIS

DE LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD

Artículo 177 Bis. Se prohíbe el expendio y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento.

El establecimiento que incumpla lo señalado en el párrafo anterior se hará acreedor a la revocación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas o, en su caso, a la clausura definitiva.

Artículo 177 Ter. Es obligación de quien expenda o venda bebidas alcohólicas cerciorarse, en cada ocasión, que el comprador cuente con la mayoría de edad, comprobándolo a través de una identificación oficial.

Asimismo, el establecimiento deberá contar en su exterior con un letrero visible, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo traerá como consecuencia la imposición de una multa que no podrá ser menor a 100 veces el salario mínimo, ni mayor a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente.

Artículo 177 Quater. Para los efectos de este Capítulo en materia de imposición de sanciones, la Secretaría de Salud, por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, fundará y motivará su resolución, realizará el proceso respetando la garantía de audiencia y calificará la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 177 Quinquies. El individuo que venda bebidas alcohólicas a menores de edad en un establecimiento, o que las suministre o provea para su consumo dentro o fuera del mismo, se hará acreedor a la imposición de una multa que no podrá ser menor a 300 veces el salario mínimo, ni mayor a 600 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente. Lo anterior, con independencia de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 177 Sexies. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato del público en una proximidad menor a los trescientos metros de escuelas; centros deportivos; cuarteles; parques y otros lugares de reunión de niñas, niños y adolescentes; templos e iglesias; así como hospitales y clínicas.

Quien otorgue una licencia de venta de bebidas alcohólicas a un establecimiento, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 177 Septies. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, en coordinación con los ayuntamientos, deberá promover acciones para la prevención, reducción y tratamiento del consumo nocivo de bebidas alcohólicas; así como ejercer un efectivo control sanitario.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por control sanitario, al conjunto de acciones que implemente la Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, con el objeto de verificar el cumplimiento del presente Capítulo, fijar las medidas de seguridad y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 177 Octies. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, deberá establecer el día o los días obligatorios en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas al público. Dicha autoridad sanitaria deberá hacerlo del conocimiento público cuando menos con 36 horas de anticipación al día o días de la prohibición.

Artículo 177 Nonies. El Gobierno del Estado promoverá con la Federación, así como con los Ayuntamientos que integran la entidad, la celebración de acuerdos en materia de prevención del alcoholismo y corrupción por consumo de alcohol en menores de edad, entre cuyas acciones prioritarias deberán considerarse:

I. La prohibición de consumo de alcohol en vías públicas;

II. La regulación de los distintos establecimientos con licencia de venta de alcohol al público;

III. El horario de apertura y cierre de establecimientos por cuanto hace a sus servicios al público;

IV. La prohibición de acceso a menores de edad a establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como:

a) Bares o Cantinas;
b) Cabarets y Centro Nocturnos;
c) Centros Botaneros;
d) Discotecas;
e) Casinos;
f) Pulquerías, Cervecerías, Tepacherías; y
g) Video Bares y Karaokes.

V. La regulación de horarios y zonas para menores de edad, en establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar, tales como:

a) Billares;
b) Boliches;
c) Centros o peñas artísticas o culturales;
d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos;
e) Parianes;
f) Restaurantes;
g) Restaurantes-Bar;
h) Salones de Baile;
i) Hoteles y Moteles; y
j) Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados.

VI. La regulación de establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo fuera del lugar, tales como:

a) Licorerías;
b) Tiendas de autoservicio;
c) Supermercados y mini súper; y
d) Misceláneas y tiendas de abarrotes.

VII. Programas de seguridad y prevención de accidentes causados por el consumo de alcohol;

VIII. Fechas de prohibición de venta de alcohol al público;

IX. Festividades, ferias tradicionales y verbena popular y otros eventos;

X. Responsabilidades y sanciones a quienes permitan la entrada a menores de edad a los establecimientos con licencia de venta de alcohol; y

XI. Autoridades competentes para verificar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras y delictivas a que hace referencia este Capítulo.

Artículo 177 Decies. Los ayuntamientos instrumentarán, en coordinación con los propietarios de establecimientos, campañas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y con la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de éstas.

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 285 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 285. Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario a quien procure, facilite, provea, induzca u obligue a un menor de dieciocho años o incapaz a:

I. a III. ...

Las penas a que hace referencia el presente artículo, se aumentarán en una mitad, en los casos en que se venda o expenda bebidas alcohólicas u otras sustancias nocivas para la salud a menores de dieciocho años para su consumo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.